



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0805/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0805/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0805/2020

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Venustiano Carranza

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada y ordeno al Sujeto Obligado para que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Reglamentos, para efectos de que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione copia de la Inspección Ocular derivada de la denuncia Cesac 10681, realizando las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada, para efectos de brindar certeza al particular respecto a la información que está recibiendo.

**2. Informe de cumplimiento.** El dieciocho de diciembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de enero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0805/2020

4. **Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presento ni realizo manifestacion alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

5. **Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. **Cumplimiento de la Resolución.** El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **MODIFICO** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0431000007020**, misma en la que ordenó emitir una nueva respuesta en la que, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Reglamentos, para efectos de que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione copia de la Inspección Ocular derivada de la denuncia Cesac 10681, realizando las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada, para efectos de brindar certeza al particular respecto a la información que está recibiendo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0805/2020

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado por la parte Recurrente, para oír y recibir notificaciones, siendo en el presente caso vía correo electrónico, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Turnó la solicitud de referencia a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, la cual informó lo siguiente:

- Que la denuncia interpuesta en el CESAC, con número de folio 10681, fue atendida por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la cual determino llevar a cabo una Inspección Ocular, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Ello debido a que, de la búsqueda realizada en sus archivos, localizo el expediente SVR/CE/026/2016, el cual se encuentra vigente, y fue instaurado en relación con el inmueble de interés del particular, por lo que no era viable realizar una nueva visita de verificación Administrativa.
- Señalo que, de la revisión realizada a dicho expediente, localizó el oficio de Comisión, así como el Acta de Inspección Ocular.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0805/2020**

Por otra parte, se observa que igualmente turno la solicitud de información a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, el cual de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía se observa que bajo esta Subdirección se encuentra la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Reglamentos, la cual informó lo siguiente:

- Indicó que la Inspección Ocular fue realizada por la C. Verificadora Graciela Martín del Campo Sánchez, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a esa Subdirección.

Y anexo copia simple y sin testar de los siguientes documentos:

1. Oficio de Comisión para la implementación para la Inspección Ocular referente al expediente SVR/CE/026/16, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.
2. Acta de Inspección Ocular de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, ya que de lo expuesto en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado le proporcionó a la parte recurrente copia simple y sin testar dato alguno del oficio de Comisión para la implementación para la Inspección Ocular referente al expediente SVR/CE/026/16.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0805/2020

de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, y del Acta de Inspección Ocular de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, actuaciones que fueron generadas en atención a la denuncia Cesac con número de folio 10681; de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0805/2020

las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0805/2020**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

**IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

EATA/EIMA



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**